

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Enero diecisiete de dos mil veintidós  
Expediente: 66088318900120170009502  
Demandante: Arturo de Jesús Castrillón Arango y  
otros  
Demandados: Martín Castrillón Arango  
Proceso: Indignidad de albacea  
Acta No. 004 del 13 de enero de 2022  
Sentencia No. TSP.SC1-0001-2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) en este trámite verbal de indignidad de albacea que **Rosa María, Arturo de Jesús, Gilberto de Jesús y Darío de Jesús Castrillón Arango** adelantan frente a **Martín Castrillón Arango**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

Narra la demanda<sup>1</sup> que la señora Rosario Arango falleció el 12 de mayo de 2010 y dejó un testamento cerrado, protocolizado mediante escritura No. 44 del 27 de enero de 2005, en el que asigno la cuarta de mejoras y la de libre disposición a Martín Castrillón Arango, a quien, además, instituyó como albacea con tenencia de bienes.

---

<sup>1</sup> p. 87, 1PrimeraInstancia, cuaderno1, proceso indignidad 1

Requerido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría para que aceptara el cargo, guardó silencio, con lo que, en los términos del artículo 1028 del C. Civil, es indigno de suceder a su causante.

## 1.2. Pretensiones

Con sustento en lo dicho pidieron<sup>2</sup> que (i) se declarara a Martín Castrillón Arango indigno de suceder a Rosario Arango de Castrillón en la sucesión testada que de ella se adelanta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría; y (ii) se condenara en costas al demandado.

## 1.3. Trámite

Se admitió la demanda el 31 de julio de 2017<sup>3</sup> y el demandado se pronunció<sup>4</sup> sobre los hechos y las pretensiones; además, propuso la excepción que denominó falta de legitimidad para demandar, sustentada en el hecho de que aquí no se dan los presupuestos del artículo 1028, que sirve de abrevadero a las súplicas.

## 1.4. La sentencia y la apelación

Surtidas las fases del proceso, se dictó sentencia de primer grado en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>, pero ella fue anulada por esta Corporación<sup>6</sup>, así que la actuación pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia donde, al final, se produjo el fallo<sup>7</sup> que negó las pretensiones.

---

<sup>2</sup> p. 91, ib.

<sup>3</sup> p. 95. Ib.

<sup>4</sup> p. 103 ib.

<sup>5</sup> p. 163 ib.

<sup>6</sup> p. 5, 1PrimeraInstancia, cuaderno 2 segunda instancia

<sup>7</sup> p. 15, 1PrimeraInstancia, cuaderno 3, CUADERNO NO. 003

En apretada síntesis, luego de repasar el interrogatorio absuelto por el demandado y los documentos aportados, dijo la funcionaria que las causales de indignidad son taxativas y ninguna de ellas corresponde al caso previsto en el artículo 1333 en el que, citado el albacea para que ejerza su cargo estuviere en mora de comparecer, pues la consecuencia allí prevista es la caducidad del nombramiento y no otra.

Apeló la parte demandante que, en su reparo concreto, dijo llanamente que la causal de indignidad es clara, porque, quien fuera designado como albacea tenía que haber aceptado o rechazado el encargo con justificación, pero en este caso, no solo guardó silencio, sino que nunca lo ejerció.

Y en esta sede, por escrito aduce que la caducidad declarada en el proceso de sucesión trae como consecuencia que el albacea ya no podrá ejercer el cargo, lo que apareja como causal taxativa el no haber servido el cargo; es decir, ese hecho negativo cae en la descripción legal. Si se concede un término para aceptar y se guarda silencio, dice, la conclusión ineludible es que no se aceptó y es imposible premiar el propio dolo. El espíritu de la ley es claro: penar la falta de ejercicio del cargo de albacea.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Los presupuestos necesarios para la adecuada conformación del proceso concurren en este asunto. Y ya que ninguna causal de nulidad se advierte, la decisión será de fondo.

2.2. Se contrae esta decisión a verificar si se confirma el fallo de primer grado que negó la indignidad deprecada, o si revoca, atendiendo los argumentos de los demandantes.

2.1. La pretensión fue dirigida a que se declarara la indignidad de Martín Castrillón Arango, para suceder a su señora madre Rosario Arango, con sustento en lo previsto en el artículo 1028 del C. Civil. Por supuesto que ella está reservada cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario (art. 1031 CC), y entre ellos, quién más si no los propios herederos. Por ello, como los demandantes tienen esa vocación<sup>8</sup>, se cumple, por activa, la legitimación en la causa. Y también por pasiva, dado que fue designado como albacea en el testamento otorgado por la señora Arango de Castrillón<sup>9</sup>.

2.2. Como viene de señalarse, el pilar de las pretensiones radica en que el señor Martín Castrillón Arango, requerido por el Juzgado que tramita la sucesión de la causante Rosario Arango, no manifestó, dentro de los diez días, si aceptaba o no su designación como albacea. Así que, declarada la caducidad de ese nombramiento, es como si no hubiera aceptado, sin justificación y, por tanto, se hace indigno de sucederla, según lo prevenido en el artículo 1028 del C. Civil.

A tal postura respondió negativamente el juzgado, pues el artículo 1333 del estatuto civil no contempla tal sanción en caso de mora para comparecer; más bien, las causales de indignidad son taxativas y, por ello, de aplicación restrictiva.

El recurrente insiste en su tesis, acerca de que la omisión de pronunciarse trae aparejado, como efecto, un rechazo tácito que, por no estar justificado, acarrea la pretendida indignidad.

---

<sup>8</sup> p. 53, 1PrimeraInstancia, cuaderno1, proceso indignidad 1.

<sup>9</sup> Ibidem

2.3. Restringido a ese punto el debate, en los términos del artículo 328 del CGP, solo se ocupará la Sala de su análisis. Y, para decirlo de entrada, le dará la razón al Juzgado.

2.4. Como bien se señaló en el fallo, es capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado indigna (art. 1018 CC). Así que, es necesario establecer quiénes, por disposición legal, son indignos, para, por sustracción, entender que todos los demás son dignos.

Al hacer ese ejercicio, se llega, primeramente, al artículo 1025 que establece, en general, quiénes son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios; y se desciende luego a unas específicas situaciones, contempladas en los artículos 1026, 1027, 1028, 1029 y 1357 del estatuto civil.

El artículo 1028, concretamente, enseña que son indignos de suceder, entre otros *“El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave...”*. Y agrega la norma que *“No se extenderá esta causal de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.*

Por supuesto que esas normas armonizan con lo reglado por el artículo 1334 del mismo estatuto, según el cual *“El albacea nombrado puede rechazar libremente el encargo... Si lo rechazare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al artículo 1028, inciso 2º”*.

Aplica, en el caso de la indignidad, la regla de la especificidad, en cuanto solo puede imponerse tal sanción, que lo es en realidad, en los casos expresamente previstos en la ley, sin que ella

pueda hacerse extensiva a otros asuntos, por semejantes que pudieran parecer, en cuanto la analogía es inaceptable en mala parte.

Ciertamente, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 prevé que *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, noción a partir de la cual la Corte Constitucional ha señalado que el principio de la analogía supone la concurrencia de unas condiciones, como que: (i) no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; (ii) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma; y (iii) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera<sup>10</sup>.

Como también ha sido reconocido que la analogía en el caso de sanciones es inadmisibile, porque se alteraría con ello el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, como parte estructural del derecho fundamental al debido proceso.

Precisamente, en alusión a los casos de desheredamiento e indignidad, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte, en fecha reciente<sup>11</sup>, que:

Lo más importante, las consecuencias adversas derivadas de la falta de permiso, prohíben correlacionar esos efectos. El legislador las previó para el matrimonio, no para la unión marital de hecho. Y como se trata de sanciones, no se pueden aplicar extensivamente.

*La doctrina «estima como ilegítimo el empleo de la analogía cuando se trata de sanciones. Nuestro orden jurídico ha*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-734-13 para citar solo una.

<sup>11</sup> Sentencia SC3535-2021

*aceptado como regla fundamental el postulado de que sin texto legal claro y preciso no puede existir sanción. Ese postulado tiene vigencia no solo en el derecho penal (nulla poena sine lege), sino también en el derecho civil. Todo se reduce a saber qué debe entenderse por sanción en derecho civil. En general, es sanción civil todo perjuicio que haya de sufrir uno de los contratantes. Así, la nulidad de un contrato constituye sanción, pues al ser anulado el contrato, la parte beneficiada de él sufre un perjuicio»<sup>12</sup>.*

El carácter sancionatorio del desheredamiento, incluida la indignidad, ha sido también pacífico en la jurisprudencia constitucional. En ella se dejó sentado que *«tanto la indignidad como el desheredamiento son una sanción, una pena, de carácter civil, y en ello son semejantes»<sup>13</sup>.*

La restricción tiene su razón de ser en el principio de legalidad. Tratándose de disposiciones de naturaleza sancionatoria, su operatividad únicamente lo es en los casos para los cuales fueron promulgadas.

2.5. Todo lo dicho viene bien al presente caso, en la medida en que, a juicio de la Sala, y en ello coincide con la funcionaria de primer grado, las premisas en que se soporta la conclusión de los demandantes, son extrañas a lo que aquí acontece.

En efecto, entre las piezas que trajeron con su demanda, está la apertura del testamento cerrado que otorgó Rosario Arango de Castrillón<sup>14</sup>, en el que instituyó como albacea con tenencia de bienes a Martín Castrillón Arango.

---

<sup>12</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas. Bogotá, Temis, 1981, pág. 186.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 27 de mayo de 2003.

<sup>14</sup> p. 53, 1PrimeraInstancia, cuaderno1, proceso indignidad 1

Además, el auto de apertura del proceso de sucesión testada de la causante Rosario Arango V. de Castrillón<sup>15</sup>, en el que, entre otras disposiciones y para ajustarse al mandato del artículo 1333 del C Civil, se dispuso citarlo y concederle el término de 10 días para que manifestara si aceptaba el cargo o se excusaba del mismo. Como ese plazo corrió en silencio<sup>16</sup>, con auto del 12 de octubre de 2012<sup>17</sup> se declaró la caducidad de su nombramiento.

Quiere esto decir que la norma explícitamente trae la consecuencia de que el albacea designado, requerido para que haga las manifestaciones pertinentes, guarde silencio, que no es otra que la caducidad del nombramiento, lo que se traduce en que el albaceazgo quedaría sin efecto.

Por supuesto que ese requerimiento es para que acepte, expresa o tácitamente, el nombramiento; o bien para que lo rechace, en cuyo caso, en sentir de la Sala, la manifestación debe ser expresa, pues es esta conducta la que debe estar precedida de la prueba de un inconveniente grave, como señala el artículo 1334 citado, igual que la dimisión que se haga después de la aceptación, que debe provenir de una causa legítima, como indica el artículo 1335.

Pero, sucede que en esta oportunidad no hubo aceptación expresa o tácita, como tampoco un rechazo justificado o no; simplemente hubo silencio y, se insiste, el efecto de ello es la caducidad, no la declaración de indignidad que, ya se mencionó, se rige por la regla de la taxatividad.

---

<sup>15</sup> p. 63, ib

<sup>16</sup> p. 69, ib.

<sup>17</sup> p. 73, ib.

Es más, si se mira con detenimiento el artículo 1028 mencionado, se establece allí que la indignidad para el albacea no se extiende a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, como tampoco, y esto es importante, a quien, desechada por el juez la excusa, entre a servir el cargo. Lo cual se traduce, necesariamente, en que el juez debe conocer explícitamente la razón del rechazo, pronunciarse sobre ella y aceptarla o desecharla, último caso en el cual debe permitirle al albacea reconsiderar la situación para que entre a ejercer el encargo que le hizo el testador.

No es mucho lo que se dice en la doctrina o en la jurisprudencia de esta especial situación. Sin embargo, explica Lafont Pianetta<sup>18</sup> que:

...Durante este plazo el albacea puede **aceptar expresa o tácitamente** (v. gr. Solicitar el reconocimiento de albacea, la entrega de los bienes, etc) **o no aceptar expresamente el cargo**. Las consecuencias de indignidad de este último caso son asuntos de proceso ordinario y no del proceso sucesoral. La aceptación es necesaria para poder ejercer el cargo, pues la ausencia de aquella puede acarrearle la remoción. Entre tanto, la mora en comparecer sin manifestación no conlleva la no aceptación, sino, más aún, la caducidad del nombramiento, con lo cual queda sin efecto la posible aceptación extrajudicial que se hubiere hecho, así como la que se haga posteriormente. (negritas fuera de texto).

2.6. De manera que, volviendo al caso, si no media la aceptación expresa o tácita, que luego se dimita; o el rechazo expreso sin un inconveniente grave, valorado por el juez y luego de brindarle al albacea la oportunidad de tomar las riendas del cargo, en caso de que no se le acepte la excusa, ninguna de estas especies de indignidad, las de los artículos 1334 o 1335 puede abrirse paso.

---

<sup>18</sup> Lafont Pianetta, Pedro, Proceso sucesoral, Tomo I, cuarta edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2005, p. 310

Y visto como está que el artículo 1333 no consagra, por sí mismo, una causal de indignidad, tal sanción no se puede imponer por vía de analogía, por un lado; y por el otro, de acudir a esa regla, lo primero que habría que mirar es si concurren aquellos tres elementos que plantea la jurisprudencia constitucional que tampoco parecen tener aquí cabida, porque para este evento sí hay norma que se aplica, que es, precisamente, el artículo 1333, y en él se establece una consecuencia respecto del silencio: la caducidad del nombramiento como albacea, no la indignidad.

2.7. No se requieren otras disquisiciones para confirmar el fallo de primer grado.

Las costas en esta sede serán a cargo de los recurrentes y a favor del demandado (art. 365-1 CGP). Las mismas se liquidará de manera concentrada, ante el Juez de primera instancia, siguiendo los lineamientos del artículo 366 del mismo estatuto. Para tal fin, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

### **3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) en este trámite verbal de indignidad de albacea que **Rosa María, Arturo de Jesús, Gilberto de Jesús y Darío de Jesús Castrillón Arango** adelantan frente a **Martín Castrillón Arango**.

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes y a favor del demandado.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021e8b7b9a4cc4a6db0eae6ee5b281219f5bda6c2cafa0f10492e47c**  
**4fdb7da0**

Documento generado en 17/01/2022 09:52:27 AM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**